

### **ARMONIZACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS**

(FORO DE SECRETARIOS TERRITORIALES Y JEFES DE SERVICIO DE PERSONAL)

CONSULTA SOBRE PLAZO MÁXIMO PARA DISFRUTAR VACACIONES EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL, PERMISOS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD Y DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA.

Número: 1/2018.

#### Objeto de la consulta:

El Servicio de Personal y Régimen Interior de la Consejería de la Presidencia plantea las siguientes cuestiones en relación con la interpretación de los **artículos 30 del Decreto 59/2013**, **de 5 de septiembre**, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el **artículo 50.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre:

- ¿Cuál es el plazo máximo para disfrutar aquellos períodos de vacaciones autorizados que se vieran interrumpidos porque sobreviniera el permiso de maternidad o paternidad, o una situación de incapacidad temporal que impida el disfrute de los mismos dentro del año natural al que correspondan?
- 2) ¿Cuál es el plazo máximo para disfrutar aquellos períodos de vacaciones que no se han podido iniciar debido a que el permiso de maternidad o paternidad ha impedido el disfrute de los mismos dentro del año natural al que correspondan?
- 3) ¿Cuál es el plazo máximo para disfrutar aquellos períodos de vacaciones que no se han podido iniciar debido a que una incapacidad temporal ha impedido el disfrute de los mismos dentro del año natural al que correspondan?

## Normativa aplicable:

• Artículo 50.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

"Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.

1...

2. Cuando las situaciones de permiso de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el período vacacional sobreviniera una de





dichas situaciones, el período vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado".

 Artículo 30 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

"Artículo 30. Cambios o interrupciones en el período de disfrute.

1. Cuando el período de vacaciones previamente solicitado y autorizado, y cuyo disfrute no se haya iniciado, pueda coincidir en el tiempo con una situación de incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia, riesgo durante el embarazo o con los permisos de maternidad o paternidad o permiso acumulado de lactancia, se podrá disfrutar en fecha distinta.

Cuando las situaciones o permisos indicados en el párrafo precedente impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar en año natural distinto. En el supuesto de incapacidad temporal, el período de vacaciones se podrá disfrutar una vez haya finalizado dicha incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

2. Si durante el disfrute del período de vacaciones autorizado sobreviniera el permiso de maternidad o paternidad, o una situación de incapacidad temporal, el período de vacaciones quedará interrumpido pudiendo disfrutarse el tiempo que reste, a petición del interesado, en un período distinto. En el caso de que la duración de los citados permisos o de dicha situación impida el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar en el año natural posterior".

- Desglose de la normativa y problemas que suscita.
  - 1) El artículo 30 del Decreto 59/2013:
    - O Distingue entre <u>vacaciones no iniciadas pero solicitadas y autorizadas</u> y <u>vacaciones</u> interrumpidas.
    - En relación con las <u>vacaciones solicitadas y autorizadas que no puedan iniciarse</u> antes del
      15 de enero del año siguiente al de su devengo:
      - Si la causa es una <u>IT</u>: pueden disfrutarse en fecha distinta pero dentro de los <u>18</u>
        <u>meses</u> siguientes al final del año en que se hubiesen originado.





- Si la causa es el <u>riesgo durante el embarazo o la lactancia</u>, los permisos de paternidad o maternidad o el permiso de lactancia acumulada, se podrán disfrutar en fecha distinta.
- o En relación con las <u>vacaciones interrumpidas</u>, cuando la causa de la interrupción haya sido una <u>IT</u> o los <u>permisos de maternidad y paternidad</u> (no contempla el riesgo durante la lactancia y el embarazo), podrán terminar de disfrutarse en el <u>año natural posterior</u>.

# 2) El artículo 50.2 del EBEP:

- Equipara las consecuencias de la imposibilidad de inicio de las vacaciones y de su interrupción, cuando la causa de éstas sea una incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o el embarazo o el permiso de maternidad (no contempla el permiso de paternidad). En ambos casos, el tiempo no disfrutado dentro del año natural al que correspondan podrá disfrutarse dentro de los 18 meses siguientes a su devengo.
- © El EBEP se refiere a la <u>imposibilidad de inicio de las vacaciones</u> pero <u>no exige que éstas</u> hayan sido solicitadas y autorizadas.

#### Criterio de la Dirección General de la Función Pública.

La disposición final primera del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que sus preceptos constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

Su artículo 50.2 determina que las vacaciones pueden ser disfrutadas con posterioridad al año natural al que correspondan cuando por situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia o permiso de maternidad, haya sido imposible iniciar su disfrute o éste haya sido interrumpido. Tanto en uno como en otro caso, habrán de disfrutarse dentro de los dieciocho meses siguientes al final del año en que el derecho a ellas se hubiese originado.

Si bien el artículo 50.2 no menciona el permiso de paternidad como causa de disfrute de las vacaciones más allá de su plazo de caducidad, éste debe ser tenido en cuenta como tal por establecerlo así el artículo 59 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En el mismo sentido debe ser tenido en cuenta el permiso de lactancia acumulada.

Por tanto, las vacaciones no disfrutadas antes del 15 de enero del año siguiente al que correspondan como consecuencia de situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, permiso de maternidad, permiso de paternidad y permiso





de lactancia acumulada, podrán disfrutarse con posterioridad a la fecha mencionada, una vez finalizadas dichas situaciones o permisos, pero en todo caso dentro de los dieciocho meses siguientes al último día del año en que dichas vacaciones se hubiesen originado. El disfrute de las vacaciones más allá del plazo de caducidad habrá de producirse en el momento posterior a la finalización de las situaciones o permisos enunciados, siempre que así lo permitan las necesidades del servicio.

Valladolid, a 31 de enero de 2018 LA DIRECTORA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

